

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504332
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a reclamaciones y recursos en procesos selectivos de acceso al empleo público

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 11/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504332. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta de la Mancomunidad Ombria de la Serra Requena a las alegaciones presentadas el 02/10/2024 (R.E. 699/2024) y reiteradas el 15/05/2025 (R.E. 360/2025) y al recurso de reposición presentado el 22/06/2025 (R.E. 452/2025), en el seno de proceso selectivo de acceso al empleo público en plaza de asesor jurídico.

Por ello, el 11/11/2025 solicitamos a la Mancomunidad Ombria de la Serra Requena que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 16/12/2025 recibimos el informe de la Mancomunidad, en el que relacionaba las actuaciones del proceso selectivo en el que había participado el interesado. Señalaba lo siguiente:

La Mancomunidad Ombría de la serra requena, en fecha 12/04/2024 Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 271, se publicaron las bases específicas que habían de regir el proceso selectivo para cubrir una plaza de Asesor/a jurídico/a, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Superior, mediante el sistema de concurso oposición, en turno reservado a personas con discapacidad. Publicándose así mismo el anuncio en el Diario oficial de la Generalitat Valenciana núm.9843 de fecha 07-05-2024 y en el Boletín oficial del estado núm. 129 de fecha 28-05-2024, dando inicio a la presentación de instancias para participar en el proceso selectivo.

En fecha 11-09-2024 tiene lugar la constitución del tribunal de selección y la celebración del primer ejercicio consistente en una prueba tipo test. El órgano técnico de selección dicta acta en fecha 11-09-2024. Dicha acta se publica en el tablón de anuncios de la Mancomunidad, mediante anuncio, durante el siguiente periodo 11/09/2024 - 01/01/2025.

En fecha 19/09/2024, se dicta acta en la que se resuelven las alegaciones presentadas por los aspirantes al primer ejercicio publicándose anuncio en el tablón de anuncios de la Mancomunidad, mediante anuncio, durante el siguiente periodo 19/09/2024 - 31/12/2024.

En fecha 24/09/2025, tiene lugar la celebración del segundo ejercicio, consistente en la resolución de varios supuestos teóricos prácticos. El órgano técnico de selección dicta acta en fecha 24/09/2025. Dicha acta se publica en el tablón de anuncios de la Mancomunidad, mediante anuncio, durante el siguiente periodo 25/09/2024 - 31/12/2024.

En fecha 02/10/2024, presenta alegaciones al acta el Sr. (...), registro de entrada núm. 699/2024. El órgano técnico de selección celebra sesión para resolver las alegaciones en

fecha 14/10/2024 publicándose en el tablón de anuncios de la Mancomunidad, mediante anuncio, durante el siguiente periodo 21/11/2024 - 21/12/2024.

Por lo que las alegaciones presentadas en fecha 02/10/2024 fueron resultas en el acta del día 14/10/2024, acta que se adjunta al presente informe.

En fecha 15/05/2025 reitera las alegaciones de fecha 02/10/2024 a las cuales se le responde remitiéndole el acta del día 14/10/2024 en la que ya se resolvían las alegaciones presentadas en fecha 14/10/2024. Dicha notificación se produce en fecha 11/06/2025. Si el interesado accede o no a dicha notificación no es una cuestión que la administración deba vigilar, la notificación se realiza electrónicamente a la dirección indicada por el interesado por lo que la misma es plenamente válida. Se adjunta minuta de registro de salida.

En fecha 22-06-2025 mediante registro de entrada núm. 452, presentando de nuevo recurso de reposición contra el acta de 14/10/2024 en base a las alegaciones que ya fueron resultas por el órgano técnico de selección, si bien dicho recurso no se atiende por considerar en primer lugar fuera de plazo y además por considerar que dichas alegaciones ya fueron resultas en su día y debidamente notificadas.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada manifestó lo siguiente:

Como bien acreditan con su escrito me fue notificado el 11 de junio de 2025 el acta de resolución de mis alegaciones de 14.10.2024.

El 22.06.2025 interpuso recurso de reposición contra la referida acta, que es el recurso que señalo que no se ha resuelto.

Señalan que no lo resuelven en su informe porque está fuera de plazo (pese a que se presentó 11 días después de su notificación) y que la resolución no la hacen por haberlo ya resuelto, pues evidentemente lo resolvieron en un acta de 14.10.2024 y es contra la referida acta contra la que se pone el pertinente recurso de reposición, ya que no estoy conforme con la misma.

Es decir, interpuso recurso contra el acta que me notificaron el 11.06.2024 y no lo resuelven.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta de la Mancomunidad Ombria de la Serra Requena a las alegaciones presentadas el 02/10/2024 (R.E. 699/2024) y reiteradas el 15/05/2025 (R.E. 360/2025) y al recurso de reposición presentado el 22/06/2025 (R.E. 452/2025), en el seno de proceso selectivo de acceso al empleo público en plaza de asesor jurídico.

Del informe aportado por la Administración se desprende que las alegaciones presentadas por el interesado el 02/10/2024 fueron resueltas por el órgano de selección en la reunión celebrada el 14/10/2024 y su resultado se publicó en el tablón de anuncios el 21/11/2024, manteniéndose publicado hasta el 21/12/2024.

Sobre esta publicación guarda silencio el interesado que, no obstante, considera que la resolución de sus alegaciones debió serle notificada de forma personal, descartando con ello los efectos que pudiera tener la notificación mediante anuncio con publicidad.

Consultadas las **bases específicas** del proceso selectivo (por la información facilitada en el informe de la Administración), en las mismas **no se dispone el modo y forma en que deben realizarse y resolverse las alegaciones o reclamaciones que puedan formular los aspirantes** en relación con las actuaciones del órgano de selección, actuaciones en las que se incluyen las de calificación de cada uno de los ejercicios y pruebas que conforman el proceso selectivo.

A través de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 07/05/2024 (señalado en el informe de la Administración) se da cuenta de la existencia de unas bases genéricas aprobadas por la Mancomunidad y publicadas en el BOP Valencia de 18/03/2024.

En la **base 16 de las bases genéricas** consta expresamente la **posibilidad de formular alegaciones** por escrito sobre las puntuaciones otorgadas en los cinco días siguientes a su publicación, señalándose que será el órgano técnico de selección el que decidirá sobre las mismas en la siguiente sesión, reseñándolo en la correspondiente acta, todo ello sin perjuicio de la interposición de recursos, que se regirá por las normas generales sobre procedimiento y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

También en la **base 9.3 de las genéricas** se alude a la **posibilidad de presentar reclamaciones** frente a las calificaciones otorgadas por el órgano de selección dentro del plazo de 5 días desde el siguiente al de su publicación.

Nada dicen estas bases sobre la forma en que debe comunicarse al aspirante la respuesta a las alegaciones que pudiera haber presentado. Esto es, las bases no indican si es necesaria una notificación personal o si tal notificación debe cursarse a través de anuncio.

Esta falta de concreción en las bases genéricas aumenta cuando, en la propia base 16, se señala la posibilidad de interponer recurso de alzada contra los actos de trámite del órgano de selección que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el proceso selectivo o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Sobre este recurso de alzada, señala la base 16 de las genéricas que podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente **al de la publicación o notificación**. Con ello, resulta asumible que determinadas actuaciones se publican y otras se notifican directamente a los interesados.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse **que no queda debidamente clarificado en las bases del proceso selectivo si el aspirante que ha presentado una reclamación debe esperar una notificación personal o si la respuesta se entiende notificada a través de anuncio del órgano de selección.**

Esta oscuridad no puede beneficiar a la Administración, siendo aquí extrapolable la regla contenida en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas: «Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.»

En cualquier caso, del informe aportado por la Mancomunidad se desprende que el órgano de selección resolvió sobre las alegaciones del interesado y publicó su decisión mediante anuncio que permaneció publicado desde el 21/11/2024 hasta el 21/12/2024, debiendo los aspirantes estar atentos al discurrir del procedimiento.

Tras ese anuncio, el interesado presentó el 15/05/2025 un segundo escrito en el que reclamaba que se le diera respuesta a las alegaciones que había presentado el 02/10/2024. Este escrito fue contestado mediante la remisión al anuncio publicado desde el 21/11/2024 hasta el 21/12/2024.

La respuesta que en ese momento se facilitó a través de notificación personal al interesado, recibida el 11/06/2025 según sus propias afirmaciones, se constituyó en el objeto del recurso presentado el 22/06/2025.

Sobre este recurso, en el informe remitido **por la Administración se afirma su falta de resolución expresa**, que se excusa en lo siguiente:

dicho recurso no se atiende por considerar en primer lugar fuera de plazo y además por considerar que dichas alegaciones ya fueron resueltas en su día y debidamente notificadas.

Sin que sea competencia de esta institución valorar el mayor o menor acierto de la posición de la Administración, pues pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, lo que no resulta aceptable es que un recurso presentado por un ciudadano, que además aspira a obtener un empleo público, quede sin respuesta, aunque dicha respuesta fuera la de inadmisión a trámite. Además, la falta de respuesta al interesado no puede ni debe quedar suplida por el traslado que le hemos efectuado del informe que nos ha remitido la Mancomunidad, sobre la cual sigue pesando la obligación de resolver expresamente.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta al recurso presentado el 22/06/2025 a través del dictado de resolución por órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo que señalen las normas del procedimiento. En el caso de los recursos de alzada, el plazo para resolver y notificar la resolución es de 3 meses (artículo 122.2 de la LPACAP), mientras que en el caso de los recursos de reposición es de 1 mes (artículo 124.2 de la LPACAP), y sin que obste a su tramitación la calificación jurídica que le haya otorgado el recurrente (artículo 115.2 de la LPACAP)
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede

limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

De otro lado, en relación a la tramitación del procedimiento, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en sentencia n.º 718/2025, de 6 de junio (recurso 3592/2022), declara que:

Y debe significarse, al respecto, que el derecho al procedimiento administrativo debido, que constituye uno de los elementos nucleares de los derechos de ciudadanía, en cuanto articula las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, según establece el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al reconocer el derecho a comunicarse con la Administración, se proyecta en el deber de buena administración, que se infiere del artículo 103 de la Constitución, y que obliga a la Administración a no interpretar las reglas que regulan la ordenación de los procedimientos de forma incoherente, incongruente o inconsecuente con el principio pro cívem.

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predicable en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del TREBEP proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Centrándonos en la transparencia, la misma pivota sobre todas las actuaciones del proceso selectivo en la consideración de que el adecuado conocimiento del discurrir de sus diferentes fases y de las decisiones que en las mismas se adoptan permite su control por los órganos competentes y, especialmente, por los participantes en la selección, los cuales, como aspirantes a la condición de empleado público, han de disponer de toda la información que posibilite, de forma eficaz y efectiva, el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce. La transparencia queda unida, de este modo, al principio de publicidad y al deber de motivar las actuaciones de la Administración y de los órganos de selección, dando a conocer los razonamientos que justifican sus actuaciones. La transparencia además coadyuva al tratamiento igualitario de los aspirantes en tanto que refuerza las garantías de imparcialidad propias de este tipo de procedimientos.

También en el ámbito de los procesos selectivos es importante la aplicación efectiva del principio de agilidad (que el legislador sustituye por el de celeridad cuando se trata de la selección de personal temporal), que no afecta únicamente al discurrir de los diferentes ejercicios y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes, evitando que los procesos de selección se prolonguen sobremanera en el tiempo.

En este punto, cobra capital importancia la capacidad de las Administraciones para responder tempranamente a las reclamaciones y recursos que se planteen durante la selección, acortando en la medida de lo posible los plazos normativamente previstos para ello y, desde luego, descartando las respuestas presuntas a través de la institución del silencio administrativo.

Y es que hay que tener presente que este tipo de procesos selectivos son, en suma, procedimientos de concurrencia competitiva en los que una pluralidad de ciudadanos se postula por un mismo interés, de forma tal que las decisiones que se adopten por los órganos calificadores les van a afectar a todos ellos en mayor o menor medida, a unos para bien y a otros para mal.

La agilidad en la resolución de las reclamaciones y recursos debe impedir la cronificación de decisiones que, tiempo después, la propia Administración declara no ajustadas a derecho al resolver aquellos recursos o reclamaciones. Esta ulterior anulación de actuaciones anteriores incide de forma especial en los derechos subjetivos de los aspirantes, tanto de los que aún permanecen en la selección de personal como, mayoritariamente, de los que fueron excluidos o minusvalorados indebidamente.

Por otra parte, siendo las bases de los procesos selectivos lo que ha venido en denominarse «la ley del concurso» por su vinculación para todos los participantes en la selección (aspirantes, órgano de selección y administración convocante), su redacción ha de ser clara y precisa, sin ambigüedades ni aspectos oscuros, especialmente en todo lo relativo a las garantías de defensa de los derechos de los ciudadanos, que deben conocer de forma indubitada los mecanismos de reacción de que disponen, el modo de articularlos y la conducta a desplegar por quien haya de resolverlos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA MANCOMUNIDAD OMBRIA DE LA SERRA REQUENA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver expresamente los recursos que presenten los aspirantes en los procesos selectivos de acceso al empleo público a través de una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo que señale la normativa reguladora del concreto recurso de que se trate, en atención a su verdadera naturaleza. Dicha resolución, que podrá ser estimatoria, desestimatoria o de inadmisión a trámite, deberá ser notificada al interesado en la forma señalada por el ordenamiento jurídico.
2. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se resuelva el recurso interpuesto por el interesado el 22/06/2025, en los términos expuestos en la consideración anterior.
3. **RECOMENDAMOS** que en las bases de los procesos selectivos de acceso al empleo público se fijen claramente las posibilidades de alegar y/o recurrir de que disponen los aspirantes frente a las actuaciones del órgano técnico de selección, los plazos para ello, el modo y forma de su presentación así como los plazos para su resolución, la constancia de la misma y el modo en que debe ser comunicada a los aspirantes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana